



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENSA ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 316 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECVD

Callao, 27 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **JUANA ANGELICA SAEZ GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1901 de fecha 31 de Marzo del 2016, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 1999- 2016-DREC-OAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, Expediente N° 21233 de fecha 14 de Abril de 2016, **JUANA ANGELICA SAEZ GUILLEN**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1901 de fecha 31 de Marzo del 2016, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad equivalente a S/. 5.00 Soles diarios, los devengados y los intereses legales formulada por la administrada, pensionista comprendida en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

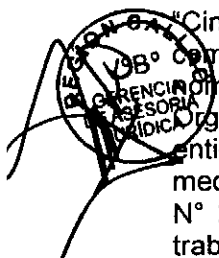
Que, mediante la Hoja de Ruta N° 010752, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Según se aprecia del Acta de Notificación (véase folio 14), expedida por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **JUANA ANGELICA SAEZ GUILLEN** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 1901, el 31 de Marzo del 2016; habiendo interpuesto el recurso de apelación el 14 de abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, es necesario puntualizar que este caso se debe enmarcar como una pretensión de reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad durante el tiempo anterior a la vigencia de la Ley N° 29944, de Reforma Magisterial. En este sentido, se debe considerar que según el recurrente dicha asignación debió pagarse según dispuso el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, obviamente entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal



“El procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias”. (Revista de Análisis Especializado - Jurisprudencia Administrativa, "Resolución N° 853-2004.TC-SU, de fecha 16 de diciembre de 2004);

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. “La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple¹”; En este sentido, de la revisión de los actuados, se tiene que a fojas 07 del expediente administrativo, obra el Informe N° 234-2016-DREC-OAlyE-APER-PLLCES, concluyendo que la petición de pago de la bonificación por refrigerio y movilidad equivalente a S/. 5.00 Soles diarios reintegros e intereses legales formulado por el administrado, pensionista comprendida en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en razón de que la bonificación se viene abonando de acuerdo a Ley;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 1901 de fecha 31 de Marzo del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21° de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUANA ANGELICA SAEZ GUILLEN** contra la Resolución Directoral Regional N° 1901 de fecha 31 de Marzo de 2016; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y declarar agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **JUANA ANGELICA SAEZ GUILLEN**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

¹ “Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia”, Principio de Verdad Material; Enero 2009, Pág., 287.